

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Febrero 1887).

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de prevenir las dudas que pudieran suscitarse con respecto á la inteligencia y aplicación del art. 9.º del Real decreto de 20 de Enero último, y en relación con lo preceptuado en la primera disposición transitoria del mismo; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Altonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar:

1.º Que el párrafo segundo de dicho art. 9.º sólo es aplicable á la provisión de Registros correspondientes al turno 3.º ó de méritos, y no á los que hayan de proveerse en los turnos 1.º y 2.º, ó sea de clase y antigüedad, y de antigüedad absoluta:

2.º Que dicho párrafo se entenderá aplicable

aun á los Registradores que con posterioridad al 27 de Enero último, en que se publicó el referido Real decreto, obtengan Registros pendientes de provisión en la referida fecha; pero no se aplicará á los Registradores aspirantes á esos mismos Registros, para el efecto indicado en el citado art. 9.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1887.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 20 Febrero 1887).

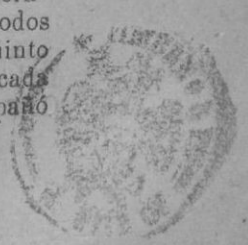
#### SECCION TERCERA.

##### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En la regla tercera de la circular de esta Comisión, publicada en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día de ayer, se dispone la documentación que deben presentar los Comisionados al acto del juicio de exenciones que preceptúa el art. 102 de la ley de Reclutamiento vigente.

Con objeto, pues, de preparar los trabajos necesarios, é inscripción de los nombres de todos los mozos alistados en los pueblos de esta provincia, para el reemplazo actual, en los registros generales, es indispensable que los Sres. Alcaldes de todos los pueblos remitan en el preciso término de quinto día un estado de la clasificación practicada en cada uno, con sujeción estricta al modelo que acompañó



á aquella circular, facilitándose de este modo las operaciones para el referido juicio de exenciones, en la primera quincena del mes de Abril próximo.

La Comisión encarece á los Alcaldes y Secretarios la mayor precisión y claridad al remitir los estados de que queda hecho mérito.

Zaragoza 24 de Febrero de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco —P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Establecimientos penales.

Debiendo procederse á la contratación de despachos de artículos alimenticios en los Penales del Reino, mediante pública licitación, esta Dirección general anuncia que la subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Corte y en los Gobiernos de las provincias á que correspondan los presidios, á excepción de las subastas relativas á los de Alcalá de Henares y Ceuta, que se celebrarán en estas localidades al propio tiempo que en la Dirección general, el día 21 del próximo mes de Marzo, á las dos de la tarde, bajo el siguiente

#### PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta el servicio de los despachos de artículos alimenticios en los Penales del Reino.

2.ª La licitación se verificará simultáneamente en Madrid y en la capital de la provincia á que corresponda el penal; en esta Corte ante una Junta, compuesta del Director general ó persona en quien delegue, dos Vocales del Consejo Penitenciario, el Jefe de la Sección y el del Negociado de Contratas; y en los Gobiernos de las provincias respectivas ante la Junta económica presidida por el Gobernador ó funcionario en quien delegue.

Las subastas correspondientes á los presidios de Alcalá de Henares y Ceuta se celebrarán en las mismas localidades, con asistencia también de la Junta económica presidida por el Alcalde.

Asimismo asistirá Notario público; y los anuncios se insertarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial*.

3.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 250 pesetas.

4.ª Las posturas se harán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º; será preferido el licitador que presente tipos más altos, debiendo servir de mínimo la cantidad de 25 céntimos de peseta al mes por cada plaza para los penales de Cartagena, Zaragoza y San Miguel de los Reyes de Valencia; la de 15 céntimos de peseta en igual forma para los de San Agustín de Valencia, Burgos y Valladolid; la de 12 céntimos de peseta en idénticas condiciones para los de Granada, Alcalá y Tarragona, y la de 10 céntimos de peseta asimismo para los de Ceuta, Ocaña, Santoña y Baleares.

La base de la liquidación será el parte de la fuerza existente en el día último del mes anterior.

5.ª En la misma proposición el rematante, además de la cantidad ofrecida para el Tesoro público, se obligará á pagar otra equivalente á la cuarta parte de aquella, que se consignará mensualmente en la Caja del penal para constituir el fondo en depósito á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

6.ª A la proposición se acompañará la cédula de vecindad, certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y declaración suscrita por el interesado de no haber sido condenado por los Tribunales á pena alguna.

Los gastos de los anuncios en los periódicos oficiales, así como los derechos que devenguen los Notarios que asistan á la subasta, serán de cuenta del rematante.

7.ª En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden en que se le entreguen.

8.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate al que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos 10 minutos. En ella sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate, y terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

9.ª Los despachos se establecerán dentro del penal en un local que al efecto y á su costa instale el rematante, en el sitio que designe el Jefe del Establecimiento.

10. No podrá venderse carne, garbanzos, judías blancas secas, patatas, tocino, arroz y bacalao, así como tampoco otros artículos que en adelante constituyan el racionado de la población penal. El pan que se expendan ha de ser precisamente del que se venda en el mercado, pero nunca como el elaborado por el contratista para las atenciones del penal. Los artículos que se despachen serán los que á juicio del Jefe y del Médico del establecimiento no puedan perjudicar, según la época de la expendición, á la salud del recluso.

11. Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de bebidas alcohólicas y fermentadas. El tabaco podrá expendirse, pero será necesaria autorización expresa del Delegado de Hacienda de la provincia.

12. Los precios de cada artículo serán los ordinarios de la Plaza, á cuyo efecto se fijará en el exterior del despacho una tabla en que se consignen aquéllos, firmada por el Director y Administrador del presidio y visada por el Alcalde de la población.

13. Los confinados tendrán derecho á repesar los géneros que adquieran, para lo cual habrá en el despacho los pesos debidamente contrastados que á este efecto sean necesarios.

14. El plazo de las concesiones no podrá exceder de seis meses; pero serán prorrogables por otros seis si previo informe del Director del penal



y Gobernador de la provincia lo estimase así conveniente la Dirección general.

15. Una vez adjudicado el servicio, el rematante deberá depositar en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales, para responder al cumplimiento de su compromiso, el importe de dos mensualidades, tomando por tipo la fuerza que existía en el mes anterior, cuya carta de pago obrará en poder del Administrador del penal.

Las mensualidades se abonarán por adelantado y serán entregadas en la Administración del penal dentro de los primeros cinco días del mes correspondiente.

16. Los contratistas de los despachos de artículos alimenticios, tendrán la consideración de empleados subalternos del Establecimiento, pero sin que esto les otorgue Autoridad de ningún género sobre el penado.

17. La menor falta en el cumplimiento estricto de las condiciones que en el contrato se establecen, será motivo de rescisión del mismo. Podrá acordar la únicamente la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia y Director del penal.

Madrid 21 de Febrero de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias naturales de la Universidad Central la cátedra de Cristalografía, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Tarapéutica, Materia médica, Arte de recetar, etc., dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

## SECCION SEXTA.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la recaudación de consumos y arbitrios municipales de Monreal de Ariza, Cabolafuente y esta villa.

Los solicitantes pueden enterarse de las condiciones que obran en la Secretaría de esta Corporación, á donde dirigirán sus instancias hasta el día 6 del próximo mes de Marzo, en que ha de proveerse el cargo, de mútua conformidad entre dichos Ayuntamientos.

Ariza 22 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Joaquín Monge.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes y forasteros hayan sufrido en su riqueza durante el corriente año económico, debiendo presentar los documentos justificativos que acrediten la alteración.

El Pozuelo 22 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Ramón Sarría.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Mariano Clemente y Lalana, ocurrida en esta ciudad, de donde era natural y vecino, el día 18 de Julio de 1885, y cuya herencia reclaman su hermano de doble vínculo D. Fermín Clemente y Lalana, y sus otros dos hermanos consanguíneos D. Antonio y D. Jacinto Clemente y Francés; citándose por este edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á hacerlo valer en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 18 de Febrero de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

## Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Eusebio Ibáñez Hernández, vecino de Cervera, en la causa criminal seguida contra el mismo y otros sobre robo, se sacan á la venta en pública licitación las fincas siguientes, sitas en los términos de dicho pueblo:

1.<sup>a</sup> Una viña, sita en término de Lomagorda, de cabida de una yugada y cuatro almudes; lindante al E. con barranco, al S. con viña de José Brun, al O. con otra de Victorio Trigo y al N. con otra de Antonio Paesa: valorada en 200 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra viña en los Martos, de cabida de tres hanegadas; lindante al E. con plantado de Ramón Ibáñez, al S. con otra de Julián Trigo y al O. y N. con otra de José Ibáñez: valorada en 125 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cervera, sin sujeción á tipo, se ha señalado el día 10 de Marzo próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que está sin suplir la falta de títulos de propiedad, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor de la tasación.

Dado en Ateca á 21 de Febrero de 1887.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

## Caspe.

D. Francisco Aznar Davo, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Cubeles Piera, de regular estatura y corpulencia, color sano, barba poblada, ojos garzos, pelo negro, cejas al pelo, sin seña particular visible, hijo de Modesto y Maria, natural y vecino de esta ciudad, cañado, sin hijos, labrador, sin ins-

trucción, de 30 años, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, para la práctica de cierta diligencia acordada en causa contra el mismo sobre hurto de reses; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Caspe á 18 de Febrero de 1887.—Francisco Aznar Davo.—Por su mandado, Antonio Pérez.

## Sos.

## Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Esteban Lampreabe, vecino y del comercio de la ciudad de Pamplona, representado por el Procurador D. Lamberto Baquero, contra D. Pascual Rodrigo y Palacios, vecino y del comercio de la villa de Salvatierra, sobre reclamación de 15.211 pesetas 79 céntimos, se pronunció con fecha 23 de Noviembre último la sentencia cuya parte dispositiva y último considerando de la misma es como siguen:

«Y considerando que por no haberse opuesto el ejecutado en el término legal que se le señaló al citarlo, y acusada que le ha sido la rebeldía, procede dictar sentencia de remate, según lo prevenido en el art. 1.462 de la repetida ley,

*Falla:* Que debe mandar y manda seguir adelante la ejecución despachada, hacer trance y remate de los bienes embargados, y que de su valor se haga pago á D. Esteban Lampreabe y Eserverri de la cantidad de 15 211 pesetas 79 céntimos, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta que tenga cumplido efecto y completo pago.

Y por esta su sentencia, que se notificará á las partes en la forma dispuesta en la referida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Pablo Campos.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Y para que conste y sirva de notificación al referido Pascual Rodrigo Palacios la preinserta sentencia, extendiendo la presente cédula á solicitud del Procurador de la parte ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el art. 269 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, que firmo en Sos á 17 de Febrero de 1887 —El Escribano actuario, Pedro Ponz.